

INE/CG43/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESIDENTE Y DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL MISMO NOMBRE; MG RADIO, S.A. DE C.V., Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS DE RADIO CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 28 de enero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA¹. El uno de septiembre de dos mil catorce, se recibió el oficio INE/SLP/JLE/VE/0591/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí,² mediante el cual remitió el similar CEEPC/SE/501/2014, de veintiocho de agosto del año en cita, en donde el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, remitió el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante esa autoridad local, por el cual formuló denuncia por hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ consistentes en:

- a) La presunta difusión de un promocional en estaciones de radio con cobertura en San Luis Potosí, identificado con el folio RA00829-14, en el

¹ En lo sucesivo, *el Partido Acción Nacional*

² En lo sucesivo, *el Vocal Ejecutivo*.

³ Visible a fojas 1 a 15 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

que Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre, promocionó su nombre y cargo; lo que a decir del quejoso, pudo implicar la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público.

- b)** La contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda con fines electorales, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Nacional Electoral.
- c)** La posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del municipio potosino, con motivo de la citada difusión del promocional denunciado.

Finalmente, el quejoso solicitó la suspensión inmediata de las transmisiones en radio del promocional denunciado.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES, DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En la misma fecha, se radicó la denuncia presentada, correspondiéndole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se determinó reservar la admisión y el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar, practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, así como para establecer lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa.⁴

De igual forma, por cuanto hace a los hechos denunciados, consistentes en los presuntos actos de precampaña y campaña que se dieron con motivo de la publicidad del promocional radial denunciado, se dio vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que fuese dicha instancia quien se pronunciara al respecto, con base en las atribuciones que a ese ente le competen para conocer de esas conductas infractoras.

Por cuanto hace a la presunta violación a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a actos de promoción personalizada, lo cuales, a decir del denunciante, se actualizaron con la difusión del promocional materia de la queja, se asumió la competencia para conocer de los mismos *prima facie*, hasta en tanto se realizaran

⁴ Visible a fojas 16 a 29 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

las diligencias correspondientes para conocer la territorialidad que abarcó la difusión del material denunciado.

Además, se instrumentó acta circunstanciada a fin de dejar constancia documental de la existencia y contenido de las páginas de Internet señalados por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja,⁵ de las cuales se advertía la pretensión del hoy denunciado, de competir a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, y se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizara diversas diligencias.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. El Secretario Ejecutivo ordenó la práctica de los requerimientos y diligencias siguientes:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE/SLP/JLE/VE/603/2014 2-Septiembre-2014 ⁶	Partido Acción Nacional	Por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, se solicitó precisara cuáles eran las emisoras radiales en donde se había difundido el promocional radial cuestionado, y a partir de cuándo.	4/09/14 ⁷
INE/SLP/JLE/VE/604/2014, de 3 de septiembre de 2014 ⁸ Por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí	Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. ⁹	a) Si esa unidad administrativa municipal, o bien, cualquier otra que forma parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por sí o a través de interpósita persona, contrató la difusión del promocional radial cuestionado; b) De ser el caso, precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional radial referido en el cuestionamiento anterior, debiendo especificar: 1.- Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó el servicio mencionado; 2.- Vigencia del acto jurídico aludido; 3.- Monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado, precisando también la partida o programa de donde se obtuvieron los recursos respectivos; c) Si la difusión de ese promocional se contrató exclusivamente dentro del territorio del estado de San Luis Potosí, o bien, también fuera de dicha localidad; d) En el supuesto de que la difusión del promocional radial en comento hubiera sido pactada también fuera del territorio del estado de San Luis Potosí, indicara el porqué de esa determinación; e) Si dentro del contrato al cual se hizo alusión en el inciso b) precedente, se estableció alguna cláusula en la cual se permitiera o proscribiera la difusión del promocional mencionado, fuera del territorio del estado de San Luis Potosí;	08/09/14 ¹⁰

⁵ Visible a fojas 38 a 50 del expediente

⁶ Visible a fojas 72 a 73 del expediente

⁷ Visible a fojas 141 a 142 del expediente

⁸ Visible a fojas 81 a 82 del expediente

⁹ En lo sucesivo, *el Director de Comunicación Social*.

¹⁰ Visible a fojas 127 a 128 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		g) Si fuera el caso, precisara a esta autoridad cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de la difusión del promocional radial citado en antecedentes, fuera del territorio del estado de San Luis Potosí.	

IV. RESPUESTA DE LOS SUJETOS REQUERIDOS. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se recibieron las respuestas de los sujetos a quienes se plantearon los requerimientos citados en los puntos II y III que anteceden, como se detalla a continuación:

EMISOR	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos ¹¹	Desahogó el pedimento a través del oficio INE/DEPPP/2702/2014
Partido Acción Nacional. ¹²	Desahogó el requerimiento a través de escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, el 4 de septiembre de 2014 y recibido por esta autoridad sustanciadora, vía correo electrónico, el mismo día.
Director de Comunicación Social ¹³	Desahogó el requerimiento a través de escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí el 4 de septiembre de 2014, y recibido por esta autoridad sustanciadora, vía correo electrónico, el mismo día.

V. ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se acordó admitir la queja, reservar lo conducente al emplazamiento, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.¹⁴

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cinco de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional,¹⁵ al no haberse acreditado la difusión del promocional radial RA00829-14.

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, mediante diversos Acuerdos, cuyas fechas se precisan en el cuadro que precede, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, como se muestra a continuación, derivado

¹¹ Visible a fojas 88 a 89 del expediente

¹² Visible a fojas 93 a 94 del expediente

¹³ Visible a fojas 91 a 92 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 95 a 96 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 100 a 123 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, quien refirió las concesionarias en las cuales se difundió el promocional RA00829-14.

Fecha Acuerdo	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
9/9/2014 ¹⁶	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00829-14) correspondiente al periodo del uno de agosto a la fecha del requerimiento.	INE/SCG/2408/2014 ¹⁷ Notificado: 10/9/2014	3/10/14 Mediante oficio INE/DEPPP/3077/2014 ¹⁸
30/9/2014 ¹⁹		Se solicitó por segunda ocasión remitiera la información ordenada a través del oficio INE/SCG/2408/2014	INE/SCG/2674/2014 ²⁰ Notificado: 01/10/2014	3/10/14 Mediante oficio INE/DEPPP/2674/2014 ²¹
15/9/2014 ²²	Cable Master, S.A. de C.V.	Informaran sobre la difusión del material denunciado (RA00829-14), correspondiente al periodo del uno de agosto a la fecha del requerimiento.	INE/SCG/2501/2014 ²³ Notificado: 26/9/2014	30/09/2014 Mediante escrito ²⁴
	Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.		INE/SCG/2502/2014 ²⁵ Notificado: 26/9/2014	30/09/2014 Mediante escrito ²⁶
	Controladora de Medios, S.A. de C.V.		INE/SCG/2503/2014 ²⁷ Notificado: 26/9/2014	30/09/2014 Mediante escrito ²⁸
	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.		INE/SCG/2504/2014 ²⁹ Notificado: 26/9/2014	30/09/2014 Mediante escrito ³⁰
	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.		INE/SCG/2505/2014 ³¹ Notificado: 26/9/2014	26/09/2014 Mediante escrito ³²
	Jorge Sergio Ramírez Hernández		INE/SCG/2506/2014 ³³ Notificado: 26/9/2014	26/09/2014 Mediante escrito ³⁴

¹⁶ Visible a fojas 153 a 154 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 155 a 156 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 274 a 276 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 197 a 198 del expediente

²⁰ Visible a fojas 199 a 200 del expediente.

²¹ Visible a foja 273 del expediente

²² Visible a fojas 162 a 164 del expediente

²³ Visible a fojas 204 a 210 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 211 a 212 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 213 a 219 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 220 a 221 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 224 a 230 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 231 a 232 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 233 a 239 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 240 a 241 del expediente.

³¹ Visible a fojas 242 a 248 del expediente.

³² Visible a fojas 249 a 255 del expediente.

³³ Visible a fojas 256 a 262 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 263 a 267 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Fecha Acuerdo	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
22/09/2014 35	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Requiriera a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , a fin de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, así como dentro del actual, correspondiente a las personas morales Cable master, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHEPO-FM 103.1 Mhz; Centro de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHPM-FM 100.1 Mhz y XHOD-FM 96.9 Mhz; Controladora de Medios, S.A. de C.V., concesionaria de XHBM-FM 105.7 Mhz; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de XHSMR-FM 90.1 Mhz; Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., concesionaria de XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz, y Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de XHWZ-FM 90.9 Mhz.	INE/SCG/2596/2014 ³⁶ Notificado: 22/9/2014	15/10/14 Mediante oficio INE- UTF- DG/2353/201 4 ³⁷
02/10/2014 38		Se solicitó por segunda ocasión remitiera la información ordenada a través del oficio INE/SCG/2596/2014	INE/SCG/2704/2014 ³⁹ Notificado: 6/10/2014	

VIII. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. El trece de octubre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento del presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁰

IX. SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se dejó sin efectos los Puntos de Acuerdo contenidos en el auto de trece del mes y año antes mencionados, así como la citación a la audiencia de ley, en virtud de que en dicho proveído no se había llamado al procedimiento a Jorge Sergio Ramírez Hernández [concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 con audiencia en el estado de San Luis Potosí], reservándose proveer lo conducente al nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.⁴¹

³⁵ Visible a fojas 176 a 178 del expediente

³⁶ Visible a fojas 179 a 181 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 397 a 398 del expediente, y anexos visibles a fojas 393 a 432.

³⁸ Visible a fojas 268 a 269 del expediente

³⁹ Visible a fojas 270 a 271 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 279 a 289 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 433 a 434 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

X. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, remitió acta circunstanciada que levantó para dejar constancia de un segundo promocional radial, que fue identificado con la clave RA00826-14, mismo que fue difundido en la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz, con audiencia en San Luis Potosí,⁴² en el cual se promocionaba el nombre y cargo del Presidente Municipal del ayuntamiento del mismo nombre.

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, mediante diversos proveídos cuyas fechas se enuncian en el cuadro citado a continuación, se ordenó la práctica de diligencias de investigación.

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
27/10/2014 ⁴³	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí	Remitiera en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al material (RA00826-14), e indicara el periodo en que se difundió dicho promocional, así como las radiodifusoras en que se escuchó la difusión del material aludido.	INE/SCG/3210/20 14 ⁴⁴	31/10/14 Mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0871/20 14 ⁴⁵
04/11/2014 ⁴⁶	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00826-14) correspondiente al periodo del uno de agosto a la fecha del requerimiento.	INE/UT/036/2014 ⁴⁷ Notificado: 5/11/2014	7/11/14 Mediante oficio INE/DEPPP/3429/2014 ⁴⁸ 22/12/14 Mediante oficio INE/DEPPP/3816/2014 ⁴⁹
18/11/2014 ⁵⁰		Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00829-14) correspondiente al periodo del veintiuno al veintiséis de agosto de dos mil catorce.	INE/UT/0382/2014 ⁵¹ Notificado: 20/11/2014	24/11/14 Mediante oficio INE/DEPPP/3554/2014 ⁵² 26/12/14 Mediante oficio INE/DEPPP/3961/2014 ⁵³
	Licenciado Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí	Informará si solicitó y/o contrató la difusión de los promocionales RA00826-14 y RA00829-14.	INE/UT/0383/2014 Notificado: 25/11/2014 ⁵⁴	28/11/14 Mediante escrito ⁵⁵
	Representante Legal de MG Radio, S.A. de	Informará si reconoce la factura MG folio 5496, que fue exhibida por los concesionarios de radio	INE/UT/0384/2014 Notificado:	1/12/14 Mediante escrito ⁵⁷

⁴² Visible a fojas 436 a 438 del expediente, y anexos visibles a fojas 439 a 446.

⁴³ Visible a fojas 558 a 559 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 560 a 561 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 568 a 569 del expediente, y anexos visibles a fojas 570 a 571.

⁴⁶ Visible a fojas 572 a 573 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 574 a 575 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 576 a 577 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 670 a 672 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 582 a 586 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 583 a 586 del expediente.

⁵² Visible a fojas 601 a 602 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 673 a 675 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 632 a 635 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 643 a 644 del expediente, y sus anexos visibles a fojas 645 a 651.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

Fecha	Requerido	Diligencia	Oficio/ Notificación	Fecha de respuesta
	C.V.	"Radiocomunicación Enfocada S.A. de C.V.", y "Jorge Sergio Ramírez Hernández", para justificar la difusión del promocional radial materia de controversia, e indicara quien solicitó la contratación, u ordenó la difusión del promocional RA00829-14, entre otros requerimientos.	25/11/2014 ⁵⁶	
2/12/2014 ⁵⁸	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., emisora de XHSMR-FM 90.1 Mhz.	Remitiera un informe detallado sobre la difusión del material denunciado (RA00826-14) correspondiente al periodo del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil catorce; indicara el motivo por el cual se transmitió el aludido material, precisando si el mismo se debió a una orden federal, local o municipal.	INE/UT/0814/2014 ⁵⁹ Notificado: 5/12/2014	8/12/14 Mediante escrito ⁶⁰
10/12/2014 ⁶¹	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Requiriera a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> , a fin de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2014, correspondiente a la MG Radio, S.A. de C.V.	INE- UT/1004/2014 ⁶² Notificado: 11/12/14	16/12/14 Mediante oficio INE-/UTF- DG/3308/14 ⁶³

XII. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El once de diciembre de dos mil catorce, se ordenó certificar la factura con número de serie MG, folio 5496, expedida por MG Radio, S.A. de C.V.⁶⁴ a través del portal electrónico del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, mediante Acuerdo de catorce de enero de dos mil quince, se ordenó el emplazamiento de las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar, que como consecuencia del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de las constancias que obran en el particular, respecto a la territorialidad de los promocionales radiales materia de la presente queja, se determinó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resultaba competente para conocer de la presuntos actos de promoción personalizada, previstos en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal,

⁵⁷ Visible a fojas 604 a 605 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 620 a 623 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 610 a 612 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 664 a 666 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 660 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 652 a 653 del expediente

⁶² Visible a fojas 657 a 658 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 668 a 669 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 655 a 656 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

los cuales, a decir del quejoso, se actualizaron con motivo de la difusión del material radial en comento.

Con base en lo anterior, se emplazó al presente procedimiento a las personas físicas y morales que se citan a continuación.

N	DIRIGIDO A:	OFICIO
1	Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí	INE-UT/0377/2015 Notificación: 19/01/2015
2	José Antonio Meza Rojo, Director de Comunicación Social del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí	INE-UT/0378/2015 Notificación: 19/01/2015
3	Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 Mhz	INE-UT/0379/2015 Notificación: 19/01/2015
4	Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz	INE-UT/0380/2015 Notificación: 19/01/2015
5	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz	INE-UT/0381/2015 Notificación: 19/01/15
6	MG Radio, S.A. de C.V.	INE-UT/0382/2015 Notificación: 19/01/15
7	Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0383/2015 Notificación: 16/01/15

De igual forma, se requirió al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que proporcionara la siguiente información:

Diligencia	Oficio/ Notificación
Se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.; Jorge Sergio Ramírez Hernández; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., MG Radio, S.A. de C.V.	INE-UT/0384/2015 Notificado: 16/01/15

XIV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de enero de dos mil quince, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

Comparecieron a la audiencia conforme lo siguiente:

DENUNCIANTE	REPRESENTANTE LEGAL	ESCRITOS Y PRUEBAS QUE OFRECEN /ANEXOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	POR CONDUCTO DE EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ	ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, ASÍ COMO ESCRITO DE ACREDITACIÓN DE NUEVE DE OCTUBRE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014**

DENUNCIANTE	REPRESENTANTE LEGAL	ESCRITOS Y PRUEBAS QUE OFRECEN /ANEXOS
		DOS MIL CATORCE, EXPEDIDO EL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES.
DENUNCIADOS	REPRESENTANTE LEGAL	ESCRITOS Y PRUEBAS QUE OFRECEN /ANEXOS
MARIO GARCÍA VALDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ	POR CONDUCTO DE MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ	ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, ASÍ COMO UN ANEXO CONSTANTE DEL MEMORANDUM DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SIGNADO POR EL SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ENTIDAD DEL MISMO NOMBRE.
JOSÉ ANTONIO MEZA ROJO, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ	POR PROPIO DERECHO	ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, ASÍ COMO UN ANEXO CONSTANTE EN COPIA SIMPLE DEL MEMORANDUM DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SIGNADO POR EL SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ENTIDAD DEL MISMO NOMBRE.
JORGE SERGIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHWZ-FM 90.9 MHZ.	POR CONDUCTO DE GILBERTO SOLIS SILVA	ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, FIRMADO POR CONDUCTO DE GILBERTO SOLIS SILVA.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ESCRITO SIGNADO POR LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO ENTE POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL ESTE INSTITUTO	ESCRITO CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS.

No se omite mencionar, que si bien **Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., y MG Radio, S.A. de C.V.**, comparecieron, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiséis de enero del presente año, a través de Gilberto Solís Silva, es de señalar que al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó, ni existir en autos constancia alguna para comprobarlo, se tuvieron por no presentados dichos documentos.

Misma situación aconteció con **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSMR-FM**, quien compareció, por escrito, a través de **Efrén Huerta Rodríguez**, persona que se ostentó como apoderado legal, sin acreditar tal carácter.

XV. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que hoy se emite, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Segundo, párrafo 2, del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*.

En este sentido, es evidente que la intención del legislador federal fue el prever que la autoridad facultada para sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en ello, conviene destacar que fue a partir del diez de octubre de dos mil catorce, cuando formalmente quedó instalada la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el oficio TEPJF-P-JALR/280/14, de esa misma fecha, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual informó a esta Institución sobre la instalación formal de dicho órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones”, se considera que deberá continuar con el trámite y resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se dijo, fue hasta el diez de octubre de dos mil catorce, por lo cual, dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada, a saber: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si se actualiza alguna de

ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1. Improcedencia.

Del escrito de denuncia se advierten diversos hechos que, en principio, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral del estado de San Luis Potosí, a saber:

- a) La presunta difusión en estaciones de radio con cobertura en San Luis Potosí, referente a los promocionales con folios RA00826-14 y RA00829-14, en los que Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre, promocionó su nombre y cargo; lo que a decir del quejoso, pudo implicar la realización de actos de promoción personalizada a favor de ese servidor público, en contravención a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política Federal.
- b) La posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del munícipe potosino, con motivo de la citada difusión del promocional denunciado.

Se considera que los hechos antes sintetizados, constituyen violaciones a lo establecido en la normatividad electoral local, por lo que los hechos podrían actualizar la competencia de la autoridad electoral del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia 3/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, en la que se establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, son competencia de esa autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27//INE/43/2014

Lo anterior, ya que el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este mismo sentido, los artículos 6, 7, 9, 347, 357, 452, 457, y 459 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, regulan lo concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las sanciones que habrán de imponerse por tales infracciones.

Con base en lo anterior, en el caso bajo estudio se está en el supuesto de incompetencia de esta autoridad electoral nacional, respecto a los hechos denunciados, consistentes en:

- Los presuntos actos de precampaña y campaña.
- La probable promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de controversia.

En tal virtud, **de manera preliminar** mediante Acuerdos de uno de septiembre de dos mil catorce y catorce de enero de la presente anualidad, se determinó remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente en favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para conocer de las infracciones antes reseñadas, a efecto de que fuese dicha instancia electoral local, quien conociera de los actos y hechos referidos y, de conformidad con sus atribuciones, resolviera lo conducente.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a normas del estado de San Luis Potosí.

Expuesto lo anterior, se debe precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados.

Es decir, la competencia⁶⁵ de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a un sujeto de derecho, debe tener su fundamento en una disposición constitucional, mientras que su aplicación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, principios que el Instituto Nacional Electoral, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos.

En este sentido, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

En consecuencia, la competencia, por ser una cuestión de orden público se debe estudiar de oficio, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables puedan acceder a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente citar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.

En consecuencia, se **concluye que en el caso, el órgano electoral local es el competente** para que conozca de las conductas denunciadas a través del procedimiento respectivo.

⁶⁵Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. *Competencia*. (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 1. f. *incumbencia*. 2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado*. 3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Se afirma lo anterior, ya que es evidente que en la esfera local, el legislador estableció un sistema administrativo, competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí, mediante el cual se podrían dirimir válidamente los conflictos o diferencias suscitadas por las conductas denunciadas.

Ahora bien, se debe señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a la administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de forma completa e imparcial.

Por tal motivo, a efecto de observar el principio de administración de justicia en relación con los procedimientos administrativos sancionadores, si durante su sustanciación de los mismos se advierten hechos o actos que no sean competencia del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es que se remitan de inmediato las constancias, sin trámite adicional alguno, a la autoridad que se estime competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, de manera inmediata hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí y remítase de manera inmediata copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así como de la presente determinación, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos antes referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien resuelva lo conducente.

2. Causales de desechamiento hechas valer por los denunciados

Presidente Municipal y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí

- Que el procedimiento especial sancionador, únicamente se puede instaurar bajo la premisa ineludible de que preexista un Proceso Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, en la especie, los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad al inicio del proceso en curso 2014-2015, lo que hace improcedente la vía elegida por esta autoridad para la tramitación de la presente denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Al respecto, es preciso hacer notar, en primer término, que tal y como se estableció en el Acuerdo dictado el uno de septiembre de dos mil catorce, en su Punto Resolutivo séptimo, denominado *PROCEDENCIA DE LA VÍA*, esta autoridad con apoyo en la jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶⁶ en la cual se establece que el Secretario del Consejo General, está facultado para determinar la vía por la que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio, como sucedió en la especie, tomando en cuenta que la imputación denunciada está relacionada con la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio.

Lo anterior queda reforzado con la jurisprudencia 10/2008, emitida por el citado órgano jurisdiccional,⁶⁷ en la que se establece que, en primera instancia, la vulneración al artículo 41, Base III de la Carta Magna, será sancionada mediante procedimientos expeditos.

En segundo término, establece que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en **radio y televisión**, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este sumario, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; asimismo, señala que dicho procedimiento, puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa.

En tal sentido y, atendiendo a lo dispuesto por la máxima ley, así como a los aludidos criterios de jurisprudencia, el procedimiento especial sancionador es la vía correcta para sustanciar y tramitar aquellas presuntas infracciones relacionadas con propaganda política o electoral difundida en radio y televisión.

Respecto a los demás posicionamientos a que aluden los denunciados, los mismos, al ser cuestiones inherentes a las conductas que se les atribuyen, serán analizados en el presente fallo al analizar el fondo de este.

⁶⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

⁶⁷ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja presentado por el promovente, así como en el acta circunstanciada signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, se advierten diversos hechos que, en principio, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, sin embargo, tal y como quedó señalado en el Punto de Acuerdo que antecede, se determinó la incompetencia para conocer respecto a la presunta comisión de actos de precampaña y campaña, así como la probable promoción personalizada en favor del servidor público denunciado, con motivo de la difusión de los promocionales radiales materia de controversia.

En este sentido, esta autoridad determinó asumir competencia para conocer única y exclusivamente por el motivo de inconformidad siguiente:

- La presunta contratación o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda con fines políticos o electorales, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Nacional Electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, Base III del ordenamiento constitucional antes citado.

A continuación, se insertan las manifestaciones vertidas por el quejoso, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince:

Partido Acción Nacional

- Se sancione a los responsables de las conductas que se anuncian en los promocionales materia de la queja, y quienes estén vinculados con ellas.
- De acuerdo al monitoreo realizado por esta autoridad en el mes de agosto de dos mil catorce, se transmitieron mensajes en diversas radiodifusoras del estado de San Luis Potosí, donde se promovió la imagen de Mario García Valdés, presidente Municipal de la citada entidad federativa.
- Se demostró que el Municipio de San Luis Potosí, ordenó y contrató la difusión de los promocionales materia de la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

- Los materiales denunciados tuvieron un alto contenido de promoción personalizada en torno a la figura del munícipe potosino, así como el propósito de resaltar las acciones y obras gubernamentales del citado funcionario.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Presidente Municipal y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí

- Negó haber realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio, para la difusión de propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- A su decir, para que la posible violación a la Base III del artículo 41 constitucional se actualice, era necesario que a partir de la escucha o lectura del contenido de dicho mensaje, se apreciara promoción o denotación sobre instituto político alguno o sobre algún candidato a cargo de elección popular.
- Que la afirmación realizada por el Partido Acción Nacional en el sentido de que Mario García Valdés ha hecho públicas sus aspiraciones a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, únicamente se sustenta en notas de portales de internet, que constituyen apreciaciones personales de diversos periodistas, sin que se contenga manifestación personal y directa sobre las aspiraciones de éste. Además, las notas periodísticas referidas por el partido denunciante, se muestran dos años después del último ejercicio periodístico, es decir, la última de ellas corresponde al año 2013.
- Si bien en los promocionales materia de la queja, se menciona al Presidente Municipal de San Luis Potosí, dicha circunstancia no puede considerarse como promoción personalizada, pues de conformidad con los criterios del Centro de Capacitación Judicial Electoral, el solo hecho de que la propaganda contenga el nombre e imagen del servidor público, ello no constituye propaganda personalizada, toda vez que ésta se actualiza cuando se tienda a promocionar explícitamente al servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

- La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, considera que el hecho de que la propaganda contenga el nombre e imagen del servidor público, ello no es suficiente para que se actualice la figura de promoción personalizada, pues se advirtió que la imagen contenía un carácter informativo y no contaba con elementos encaminados a impactar la equidad en la contienda electoral.
- Que no ordenaron la contratación de publicidad, como se advierte del escrito de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., de treinta de septiembre de dos mil catorce, en el que literalmente informó “transmitimos el promocional... sin ningún mandato u orden de ninguna autoridad federal, estatal, municipal, u otro que no esté relacionado con el carácter puramente comercial”.
- Existe una relación comercial entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., para dar a conocer a la población acciones de gobierno, avisos, alertas, eventos y actividades propias de la entidad gubernamental.
- Que la conducta que nos ocupa se realizó a finales de agosto, y Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., presentó a cobro la factura hasta el treinta de septiembre del año próximo pasado, lo que evidencia que no existió entre la citada empresa y el municipio un acuerdo específico para tal efecto.
- A través de memorándum de veintidós de agosto de dos mil catorce, firmado por el Secretario Particular de la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, dirigido al Director de Comunicación Social del ayuntamiento aludido, se ordenó el retiro de la transmisión del promocional.
- Que la difusión de los promocionales denunciados, se debió dar a conocer dentro de los programas y espacios noticiosos.

Jorge Sergio Ramírez Hernández

- Que los mensajes difundidos no tuvieron fines electorales, ni se realizaron dentro del periodo de campaña electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

- El contenido de los mensajes transmitidos referentes a las actividades en pro de la educación, infieren únicamente a actividades realizadas en los meses de regreso a clases, sin que los mismos se realizaran con fines electorales o que se hayan llevado a cabo dentro de la campaña electoral que aún no iniciaba.
- No existió contratación por parte de partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular; que los promocionales se hicieron por el Presidente Municipal sin que se promoviera su persona, ni con fines electorales, toda vez que no contiene, ni es candidato para ocupar un puesto de elección popular.
- No se trató de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto, en este caso, el contenido es informativo y referente a situaciones educativas.
- Que la falta que se le imputa carece de la magnitud necesaria para la imposición de la sanción, toda vez que para la tipificación de la falta deben considerarse aspectos como lo son la relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afectan o lesionan, lo cual no se actualiza en el presente caso.

No se omite mencionar, que si bien **Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., y MG Radio, S.A. de C.V.**, comparecieron, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintiséis de enero del presente año, a través de Gilberto Solís Silva, es de señalar que al no haber acreditado la personalidad con la que se ostentó, ni existir en autos constancia alguna para comprobarlo, se tuvieron por no presentados dichos documentos.

Misma situación aconteció con **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSMR-FM**, quien compareció, por escrito, a través de **Efrén Huerta Rodríguez**, persona que se ostentó como apoderado legal, sin acreditar tal carácter.

Partido Revolucionario Institucional

- Negó haber realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas, que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables por incumplimiento al deber de cuidado respecto de la conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

del alcalde de San Luis Potosí, Mario García Valdez, por los supuestos hechos que se le imputan.

- Respecto a la posible adquisición de tiempos en radio o de cualquier otro medio de comunicación, negó cualquier conducta encaminada a cometer dicha infracción, y también negó cualquier responsabilidad por omisión o falta de cuidado respecto de la conducta del alcalde de San Luis Potosí, Mario García Valdez, por los supuestos hechos que se le imputan.
- Debe destacarse que el propio Presidente Municipal de San Luis Potosí, al dar respuesta a un requerimiento, negó haber solicitado, ordenado o contratado, por sí o por interpósita persona, la difusión de los promocionales de radio con folios RA00829-14 y RA00826-14, negando en consecuencia, la existencia de algún acto jurídico que hubiese dado lugar a dichos promocionales y desconociendo la factura serie MG, folio 5496, expedida por MG Radio, S.A. de C.V.
- Que si bien dicha concesionaria de radio reconoció haber transmitido los promocionales objeto del presente procedimiento, no menos cierto resulta que posteriormente rectificó su respuesta al indicar que la factura antes referida se elaboró debido a una equivocación entre el personal de la emisora y el de comunicación social del municipio de San Luis Potosí, al haberse transmitido información proporcionada por la autoridad municipal encargada de la comunicación a través de boletín y no de comunicación por spoteo (*sic*), razón por la cual no había aplicado el pago de la misma.

3. Fijación de la litis.

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas en los apartados 1 y 2 que anteceden, corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

I) Si Mario García Valdez (Presidente Municipal de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre); **José Antonio Meza Rojo** (Director de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita) y **MG Radio, S.A. de C.V.**, violaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, inciso b), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda tendente a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, lo cual se materializó con la difusión, durante el periodo del **veintiuno al veintiséis de agosto** de dos mil catorce, del promocional radial RA00829-14; así como con la difusión del **veintiuno al veinticinco** del mismo mes y año, del promocional radial con folio RA00826-14.

II) Si Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 Mhz; **Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz, y **MG Radio, S.A. de C.V.**, violaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional electoral, lo cual se materializó a través de la difusión de los promocionales radiales señalados en el párrafo que antecede; y,

III) Si el Partido Revolucionario Institucional, violó lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Mario García Valdez y José Antonio Meza Rojo (Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí), respectivamente, por la conducta sintetizada en el inciso I) del presente apartado.

4. Acreditación de las conductas señaladas.

4.1 Existencia y Difusión de material denunciado.

A efecto de que este órgano electoral nacional se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en principio corresponde **verificar la existencia y difusión del material denunciado**, cuyo contenido es el siguiente:

➤ **Promocional radial con folio RA00829-14.**

Agosto es de los meses más difíciles del año para los padres de familia porque tienen que comprar los útiles escolares para sus hijos y son los que más afectan a los y a las potosinas. Por eso el Alcalde Mario García Valdez otorga más de doscientos cincuenta mil apoyos como becas, útiles escolares, catorce mil nuevos paquetes nutricionales y leche de alta calidad. En los momentos más difíciles Mario apoya a más de doscientos cincuenta mil escolares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

➤ **Promocional radial con folio RA00826-14.**

El regreso a clases es uno de los momentos más difíciles del año para las familias potosinas debido a las obligaciones con las que se deben cumplir, los útiles escolares es uno de los gastos que más afecta en el bolsillo de las y los potosinos, y es por ello que el alcalde Mario García Valdez dio instrucciones para que se apoyara a más de 250,000 familias, así lo dejó claro al entregar estos paquetes y con el apoyo que se les da a más de 130,000 estudiantes becados.

Respecto al haber probatorio existente en autos, relacionado con el presente punto a dilucidar, existen los siguientes medios de prueba:

- ✓ Oficios **INE/DEPPP/2702/2014**,⁶⁸ **INE/DEPPP/3174/2014**,⁶⁹ e **INE/DEPPP/3961/2014**,⁷⁰ signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los cuales se indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitorio (SIVeM) detectó la difusión del material con folio RA00829-14, en doscientas ochenta y seis ocasiones, las cuales se transmitieron en las emisorasXHOB-FM 96.1 y XHESL-FM 102.1, del veintiuno al veintiséis de agosto de dos mil catorce, de conformidad con la tabla siguiente:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO SAN LUIS POTOSÍ
		RA00829-14
San Luis Potosí	XHESL-FM 102.1	150
	XHOB-FM 96.1	136
Total general		286

- ✓ Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del diverso **INE/DEPPP/3816/2014**, indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitorio (SIVeM) detectó que la emisora XHSMR-FM 90.1, transmitió en el periodo del veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil catorce, la difusión del material identificado con el folio RA00826-14, en ciento setenta y tres ocasiones, conforme al siguiente monitoreo:

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGO SAN LUIS POTOSÍ
			BECADOS RA00826-14
SAN LUIS POTOSÍ	XHSMR-FM 90.1	21/08/2014	49
		22/08/2014	35

⁶⁸ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 274 a 276 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 674 a 675 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

ESTADO	EMISORA	FECHA INICIO	TESTIGO SAN LUIS POTOSÍ
			BECADOS RA00826-14
		23/08/2014	45
		24/08/2014	36
		25/08/2014	8
Total general			173

- ✓ Oficio INE/SLP/JLE/VE/087/2014,⁷¹ firmado por el Vocal Local Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, mediante el cual manifestó que el veinticinco de agosto de dos mil catorce, detectó la transmisión del promocional con clave RA00826-2014, en la radiodifusora con distintivo XHSMR-FM.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas y anexos que se acompañan**, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a los discos compactos anexos a los oficios antes referidos, generan certeza sobre la difusión del material denunciado, al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

- ✓ **Disco compacto proporcionado por el Partido Acción Nacional** al momento de presentar su escrito de queja, que contiene un archivo de audio que corresponde al material radial con clave RA00829-14, cuyo contenido ya fue descrito⁷².

Por cuanto hace a esta probanza, si bien el mismo constituye una **prueba técnica**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, el mismo genera convicción, al ser

⁷¹ Visible a fojas 281-286 del expediente.

⁷² Visible a fojas 04 a 15 del expediente.

congruente en su contenido con los demás elementos convictivos que han quedado descritos anteriormente.

4.2 Existencia de la contratación y adquisición del material denunciado.

Enseguida, procede analizar, si como lo adujo el quejoso, existió por parte del Presidente Municipal y del Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la contratación o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los denunciados, al tenor de los siguientes medios de prueba:

- ✓ Escritos de treinta de septiembre de dos mil catorce, signados de manera individual por los representantes legales de Cable Master, S.A. de C.V., concesionaria de XHEPO-FM 103.1 Mhz.⁷³; Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., concesionaria de XHPM-FM 100.1 Mhz y XHOD-FM 96.9 Mhz.⁷⁴; Controladora de Medios, S.A. de C.V., concesionaria de XHBM-FM 105.7 Mhz.⁷⁵ y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de XHSMR-FM 90.1 Mhz.⁷⁶; quienes señalaron de forma similar, que no cuentan con las grabaciones del periodo comprendido en el mes de agosto de dos mil catorce, en términos de la condición novena del título de refrendo de concesión, en la que se establece la obligación del concesionario de guardar el material difundido por un término de treinta días. Además, todos ellos negaron la difusión del material denunciado.
- ✓ Escritos de treinta de septiembre de dos mil catorce, signados, de forma individual por los representantes legales de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102. Mhz.⁷⁷, y de Sergio Jorge Ramírez Hernández, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9.⁷⁸.

En ambos escritos, señalaron que **efectivamente transmitieron el promocional RA00829-14** en el periodo del veintidós al veintisiete de agosto de dos mil catorce, y que su difusión se debió a cuestiones meramente comerciales, sin mediar mandato de alguna de autoridad federal, estatal o municipal de por medio.

⁷³ Visible a fojas 211-212 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 220 a 221 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 231 a 232 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 240 a 241 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 249 del expediente, y sus anexos 250 a 255.

⁷⁸ Visible a foja 263 del expediente, y sus anexos 264 a 267.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

- ✓ Escrito de uno de diciembre de dos mil catorce, signado por el Representante Legal de la empresa denominada MG Radio, S.A. de C.V.⁷⁹, quien manifestó:

1. Reconocer la emisión de la factura serie MG, folio 5496, expedida el treinta de septiembre de dos mil catorce a favor del municipio de San Luis Potosí, empero, por una equivocación del personal de su emisora y de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita, se transmitió información a través de un boletín y no de comunicación para *spoteo*, por lo que no aplicó el pago del mismo.

2. No haber contratado u ordenado la difusión del promocional RA00829-14, sino que su transmisión se debió a una equivocación entre el personal de la emisora y la Dirección de Comunicación Social de San Luis Potosí, al enviar dicha dependencia gubernamental un boletín informativo con la finalidad de que la emisora decidiera si lo transmitía o no en los espacios noticiosos, mientras que la emisora erróneamente consideró que se trataba de un *spot*.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ✓ Escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, signado por el Director de Comunicación Social del Municipio de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre⁸⁰, a través del cual precisó que no contrató por cuenta propia o a través de personal adscrito a su unidad administrativa, la difusión del material con clave RA00829-14, así como tampoco se transmitió el mismo fuera del territorio del estado de San Luis Potosí; además de no existir alguna contraprestación.
- ✓ Escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, signado por el Presidente Municipal de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre.⁸¹, en el que precisó no haber contratado, por sí o a título personal o a través de interpósita persona la difusión de los promocionales radiales, así como

⁷⁹ Visible a fojas 604 a 605 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 127-128 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 643-651 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

tampoco reconoce la factura MG folio 5496, expedida por MG Radio, S.A. de C.V.

Los elementos probatorios antes reseñados, tienen el carácter de **documentales públicas**, las cuales tienen valor probatorio pleno por haberse expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

5. Conclusiones

De conformidad con las pruebas que fueron descritas con anterioridad, se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales radiales con claves RA00826-14 y RA00829-14, durante el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil catorce, por cuanto hace al primero de los enunciados y del veintiuno al veintiséis del mismo mes y año, en lo relativo al segundo de los promocionales.

Lo anterior, tomando en consideración los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien estableció, respecto del primero de ellos, que éste tuvo un total de 173 impactos, en la emisora XHSMR-FM 90.1, con cobertura en el estado de San Luis Potosí, en tanto que el segundo de los promocionales, tuvo un total de 286 impactos, provenientes de las emisoras XHESL-FM 102.1 y XHOB-FM 96.1, con cobertura en la citada entidad federativa.

Aunado a ello, existe el reconocimiento por parte de Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102. Mhz., y de Jorge Sergio Ramírez Hernández, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9., quienes señalaron que **efectivamente transmitieron el promocional RA00829-14**, en el periodo del veintidós al veintisiete de agosto de dos mil catorce, y que su difusión se debió a cuestiones meramente comerciales, sin mediar mandato de alguna autoridad federal, estatal o municipal de por medio.

Luego entonces, está plenamente acreditada la existencia y difusión de los citados promocionales radiales, en los cuales se adujo el nombre del Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Ahora bien, en lo relativo a la conducta que se atribuye a los denunciados consistente en la contratación o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda, se tiene por acreditada.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, existen diversas afirmaciones llevadas a cabo, tanto por el Presidente Municipal y Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de diversos concesionarios de radio en dicha entidad federativa a quienes se les formularon sendos requerimientos de información, en donde manifestaron la inexistencia de contrato o acuerdo de voluntad alguno celebrado entre el Gobierno de la municipalidad en cita y dichas empresas, que tuviese como objeto la transmisión de los promocionales materia de la presente queja; también cierto es, que en el glosario de constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, existen dos afirmaciones realizadas por los concesionarios de radio Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., y Jorge Sergio Ramírez Hernández, con motivo del requerimiento a que fueron objeto, en el sentido de que **efectivamente transmitieron el promocional RA00829-14, pero que su difusión se debió a cuestiones meramente comerciales.**

Para ello, exhibieron copia simple de la factura MG, folio 5496, expedida el treinta de septiembre de dos mil catorce por MG Radio S.A. de C.V., en favor del municipio de San Luis Potosí, en la entidad del mismo nombre, valiosa por la cantidad de \$51,156.00 (cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a dicha factura, se puede apreciar que en el apartado denominado “descripción”, se puede inferir que el objeto de dicha transacción comercial fue con motivo de la difusión en las concesionarias de radio antes referidas de un promocional denominado “paquetes escolares 2014” por el periodo del veintiuno al veintiocho de agosto de ese mismo año.

En este sentido, de la revisión al contenido del promocional con clave RA00829-14, que fue objeto de denuncia, se puede apreciar que su contenido justamente refiere a un programa emprendido por el Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, para apoyar a la población de esa municipalidad con la entrega de paquetes escolares, lo que genera indicios sobre la veracidad en el dicho de los concesionarios de radio, quienes afirmaron que la difusión del material radiofónico, fue derivado de circunstancias meramente comerciales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

No es óbice a la anterior conclusión, la afirmación realizada por la empresa MG Radio, S.A. de C.V., quien, respecto al reconocimiento de dicho documento mercantil, consintió la emisión de esa factura, empero, manifestó que su elaboración se debió a una equivocación entre la emisora y el personal de la Dirección de Comunicación Social del Municipio de San Luis Potosí, al haberse transmitido información proporcionada por la autoridad municipal encargada de la comunicación social a través de boletín y no de comunicación para *spoteo*, por lo que **no aplicó el pago de la misma**.

Sin embargo, de la diligencia practicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el once de diciembre de dos mil catorce, al portal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se corroboró la autenticidad del título de crédito en comento, se advierte que dicho documento se encuentra con un estatus de “vigente” y el mismo fue expedido a favor del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Así las cosas, resulta poco convincente, que por una parte la citada empresa MG Radio, S.A. de C.V., refiera que el municipio de San Luis Potosí, rechazó para su cobro la suma que amparaba dicho título de crédito, por no corresponder a los promocionales que debían transmitir las emisoras de radio, y por otra parte, aparezca la misma factura reflejada en el portal de Internet de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con un estatus de “vigente” y a favor del mencionado ayuntamiento.

En este sentido, existen indicios suficientes para poder concluir sobre la existencia de la contratación por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre, con base precisamente en los dichos de los propios concesionarios que así lo afirmaron, así como por la existencia de la factura tantas veces referida, cuya vigencia es reconocida por la autoridad hacendaria federal y en donde se indica un pago realizado por el ayuntamiento tantas veces mencionado, por concepto de la difusión del promocional denominado “paquetes escolares 2014”, que resulta coincidente con el contenido del material radiofónico que fue denunciado y cuya difusión está debidamente acreditada.

Una vez arribada la anterior conclusión, y expuestos los argumentos de hecho para concluir con la existencia de la contratación realizada entre el Ayuntamiento de San Luis Potosí y los concesionarios de radio que han quedado precisados, a través de la empresa denominada MG Radio S.A. de C.V., deberá abordarse el aspecto relativo a determinar si la contratación de los promocionales denunciados, contravienen por sí mismos a las previsiones establecidas en la normativa

electoral nacional, para lo cual a continuación se expone el siguiente marco normativo.

6. Marco normativo aplicable.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra

de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159

(...)

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Del contenido de los preceptos antes referidos y de conformidad con una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

1. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas, se deriva que la hipótesis de infracción que se le atribuyen a los denunciados exige, para su actualización, que la conducta desplegada contenga los siguientes elementos, a saber:

a) Contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión.

b) Estar dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. Comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En este sentido, a fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que **se trate de propaganda con fines políticos o electorales**.

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-198/2009, en el que, refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

1.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

1.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

1.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, ciudadanos, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral.

1.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

1.4 típicas

1.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

1.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción, la conducta se actualice a través de radio o televisión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado**.

- Los momentos difíciles por los que atraviesan las familias potosinas, con motivo de los gastos inherentes al regreso a clases; derivado de la compra de útiles escolares y, como consecuencia de ello,
- El apoyo por parte del Presidente Municipal de San Luis Potosí, con becas, útiles escolares, paquetes nutricionales y lecha de alta calidad, para más de doscientos cincuenta mil escolares y ciento treinta mil estudiantes becados.
- El nombre y cargo del Edil Potosino.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos con los cuales se pueda deducir que el material difundido contenga alusiones relativas a propaganda política o electoral**, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del Municipio del estado de San Luis Potosí [al que el denunciado identifica como aspirante al Gobierno de la aludida entidad federativa] **la sola mención del nombre de un funcionario público**, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún Proceso Electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

En efecto, en ellos no se hace mención, expresa o implícita, que Mario García Valdez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En tal virtud, **se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral**, ya que su contenido no encuadra en las definiciones previstas en los artículos 227, párrafo 3, y 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto definen a la propaganda de **precampaña o electoral** de la siguiente manera:

Artículo 227, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

Por su parte el diverso numeral 242, párrafo 3 de la misma ley prevé:

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los registrados y simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **37/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

En este tenor, cabe indicar que en términos de lo establecido en la tesis S3EL 120/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades de la propaganda electoral es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, circunstancia que en la especie no acontece.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

De igual forma, **tampoco se trata de propaganda política**, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que *“la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.”*⁸²

De esta forma, del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que su propaganda, pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un Proceso Electoral Local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato; máxime si se considera que en el momento en que acontecieron los hechos aún no empezaba el Proceso Electoral en el estado de San Luis Potosí, toda vez que el mismo inició el cuatro de octubre de dos mil catorce.

Así, se colige que no existen elementos para considerar que la difusión de los promocionales radiales denunciados constituyan alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia, ya que la sola mención del nombre de Mario García Valdez, aun siendo militante de determinado político, no hace ilícito los promocionales, lo anterior, a la luz de las conductas que aquí se estudian, es decir, la prohibición consistente en que **ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en los promocionales denunciados no se hace alusión a partido político alguno, las preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, ya que se acreditó que los promocionales materia de denuncia se constituyeron a promocionar apoyos que el Gobierno del municipio de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre, brindó a sus pobladores; lo que no constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto en la Constitución Federal o en la normativa electoral local o federal.

⁸² De conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-215/2009, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, y SUP-RAP-251/2012, de fecha seis de junio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

En atención a lo expuesto, el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** por cuanto hace a **Mario García Valdez** (Presidente Municipal de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre) y **José Antonio Meza Rojo** (Director de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita), y **MG Radio, S.A. de C.V.**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, inciso b), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda en radio, con fines políticos o electorales con motivo de la transmisión de los promocionales denunciados ya descritos.

Resulta pertinente señalar que criterio similar sostuvo este Consejo General en la Resolución **INE/CG140/2014**, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014.

De igual forma, es válido concluir que al no constituir propaganda política electoral los promocionales denunciados, en los términos expuestos en el presente considerando, es dable declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de:

- ii. **Jorge Sergio Ramírez Hernández**, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 Mhz; **Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz, y **MG Radio, S.A. de C.V.**, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.
- iii. El **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Mario García Valdez y José Antonio Meza Rojo (Presidente y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

respectivamente, por la conducta sintetizada en el inciso I del apartado *Fijación de la litis*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la incompetencia para conocer por lo que hace la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la supuesta promoción personalizada por parte de Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luís Potosí, San Luís Potosí, en términos de lo expuesto en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítanse al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luís Potosí**, copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Mario García Valdez** (Presidente Municipal de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre), **José Antonio Meza Rojo** (Director de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita), y **MG Radio, S.A. de C.V.**, al no

⁸³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27//INE/43/2014

haber conculcado lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, inciso b), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Jorge Sergio Ramírez Hernández**, concesionario de la emisora XHWZ-FM 90.9 Mhz; **Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHOB-FM 96.1 Mhz y XHESL-FM 102.1 Mhz; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHSMR-FM 90.1 Mhz, y **MG Radio, S.A. de C.V.**, al no haber transgredido lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO.

SEXTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese de forma **personal** al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Mario García Valdez (Presidente Municipal de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre), José Antonio Meza Rojo (Director de Comunicación Social del Ayuntamiento en cita); MG Radio, S.A. de C.V., y a los concesionarios de radio Jorge Sergio Ramírez Hernández, Radiocomunicación Enfocada, S.A. de C.V., y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/SLP/27/INE/43/2014

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil quince, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez; y con fundamento en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, se abstuvo de votar el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**